



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 135.

Circular núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 17 del actual el Real decreto siguiente.—En uso de la prerogativa que me corresponde por el artículo veinte y seis de la Constitucion y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 26 de Febrero de 1850.—José María Gispert.

Núm. 136.

Circular núm. 80.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del actual me comunica lo siguiente.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue.—En vista de una instancia hecha por D. Cosme Diego y Vallés, maestro de la escuela de Cabrera, en solicitud de que se derogue el artículo 24 de la Real orden de 1.º de Enero de 1839, para evitar los perjuicios á que dice estan en su virtud espuestos los profesores de una escuela cuando tratan de pasar á otra de distinto pueblo, la Direccion ha declarado que dicho artículo no impone á los maestros la obligacion de despedirse de su destino dos meses antes de obtener el nuevo nombramiento; sino solamente la de dar aviso al ayuntamiento dos meses antes de pasar al nuevo destino.—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados y demas funcionarios á quienes corresponda. Zaragoza 23 de Febrero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 137.

Circular núm. 81.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 25 de Febrero de 1850.—José María de Gispert.

Juan Modrego, quinto, desertor, natural de Villalengua, de edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, estatura cinco pies una pulgada.

Luis Gonzalez Gonzalez, desertor del regimiento de Santiago, natural de Viariz, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, color quebrado, barba lampiña, estatura cinco pies una pulgada dos líneas.

Son reclamados por el Excmo. Sr. Capitan general.

Francisco Lázaro (a) miñon, vecino de Sabiñan, edad 23 años, pelo castaño, ojos negros, nariz aguileña, color pálido, estatura baja, viste pantalon de paño oscuro, chaqueta de paño negro, chaleco de pana negra y alpargatas del país, es de oficio tejedor.

Lo ha reclamado el juez de 1.ª instancia del partido de Calatayud.

Manuel Cortes y Cortes (a) Surje, vecino de Longares, edad 28 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, ojos y pelo castaños, color moreno, barba regular, nariz roma, boca regular, va sin pasaporte y en mangas de camisa, con un pantalon de paño negro algo descolorido y alpargatas.

Lo reclama el alcalde de Longares.

Núm. 138.

Circular núm. 82.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado con fecha 16 del que rige la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta de V. S. de 6 del actual, relativa á si la madre viuda de Agustin Canseco, soldado por el cupo de Belchite, deberá seguir percibiendo los alimentos consignados por Francisco García, sin embargo de estar aquel en su compania por haber pasado á la reserva; en su vista se ha servido resolver S. M., que Francisco García, deba seguir percibiendo los alimentos que se obligó á dar á la madre de Agustin Canseco, por haber contraido la obligacion que éste contrajo de servir en el ejército, ó lo que es lo mismo hasta que se le espida la licencia absoluta, pues si bien hoy por pertenecer el Canseco á la reserva, se halla en su casa y compania de la familia, no puede consagrarse ni dedicarse á ningun oficio, en atencion á que está obligado á prestar el servicio activo cuando quiera que se le llame. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Febrero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 139.

Circular núm. 83.

Siendo frecuentes las consultas que algunos ayuntamientos han promovido y promueven, sobre la inteligencia que debe darse á mi circular de 18 del mes de Enero último, inserta en el Boletín oficial del 21 del mismo, en que se prevenia que dichas corporaciones presentasen en la Administracion de Contribuciones Directas, los recibos y cartas de pago de cuotas correspondientes al clero, para ser formalizados por cuenta de la contribucion territorial, con lo cual se originan considerables retrasos en la recaudacion, he resuelto prevenirles, que deben satisfacer en metálico en esta Tesoreria de Rentas, el importe de su trimestre, inclusa la parte designada para el sostenimiento del culto y clero, de la que se les espedirá por separado la correspondiente carta de pago, exceptuándose de esta medida los pueblos del Obispado de Sigüenza, que ya contribuyen en aquella diócesis por el espresado concepto, y que únicamente deberán remitir los recibos del Mayordomo pontifical de aquel Obispado para su formalizacion, sin perjuicio de satisfacer tambien en esta Tesoreria lo que les corresponde por su contribucion territorial. Zaragoza 26 de Febrero de 1850.—José María de Gispert.

En la noche del 20 del actual el celoso alcalde de Paniza, sorprendió en la casa de Bernardo Uson, vecino de dicho pueblo, una partida de juego prohibido compuesta de los sujetos siguientes.

Pedro Ubide, Ramon Mañano, D. José Sancho Villalta, Fermín Lopez, Tomas Muñoz, Clemente Luesma, Lucio Serrano, Manuel Cebrian, Rafael Vitaller.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Febrero de 1850. Gispert.

Concluye la instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas.

Art. 25. Deben los Vocales de la Junta, por su carácter de Gefes de Seccion:

- 1.º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y concurrir diariamente al despacho de la Seccion á las horas de Reglamento.
- 2.º Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Seccion de que esten encargados, haciendo las funciones deponentes.
- 3.º Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.
- 4.º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Seccion.
- 5.º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.
- 6.º Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Seccion, cuando lo considere necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.
- 7.º Señalar á la Junta por escrito de las faltas que adviertan en los Oficiales de su seccion y proponer la correccion de que los crean merecedores.
- 8.º Hacerlo igualmente al Presidente respecto de las faltas de los subalternos que tengan á sus órdenes.
- 9.º Visitar frecuentemente las mesas de la Seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de Oficina en asuntos del servicio y con utilidad de estos, de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llena en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los subalternos.
- 10.º Calificar las hojas de servicios de los individuos de su Seccion, y pasarlas al Presidente de la Junta.
- 11.º Despachar por sí la correspondencia de la Seccion, y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.
- 12.º Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las Dependencias de provincia y sea correspondiente á su Seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente para los Ministerios y Gefes superiores de la Administracion central, ya sobre instruccion de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la Junta.
- 13.º Distribuir los papeles á las mesas de su Seccion con arreglo á los negociados de que esten respectivamente encargados.
- 14.º Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en los días y á las horas que el Presidente hubiere establecido.

15.º Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los Oficiales de la Seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

Art. 26. Las funciones del Secretario, en el concepto de vocal de la Junta, son las que se determinan para los demas en el artículo anterior.

Como Secretario, le corresponderá:

- 1.º Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.
- 2.º Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes y estampando á continuacion su firma entera.
- 3.º Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse, las hojas de servicios de los individuos de la Junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes, que deben obrar en su poder y á los que se han de referir los asientos.
- 4.º Y por último, cuidar de que los empleados de la Secretaría asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen orden que corresponde; y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la Oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los oficiales de la Oficina de la Junta.

- 1.a Asistir con puntualidad á la Oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.
- 2.a Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar margen á reclamaciones ni quejas justas.
- 3.a Guardar la compostura y decoro que corresponde y la subordinacion que deben al Presidente, al Gefe de su Seccion y á los demas Vocales de la Junta.
- 4.a Redactar las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la Junta y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el Gefe de la Seccion.
- 5.a Tener los expedientes y papeles de su cargo con orden y método.
- 6.a Llevar el registro particular de los que se les repartan.
- 7.a Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto.
 - 1.º Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados, para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.
 - 2.º Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponde.
 - 3.º Harán un extracto fiel y claro de los documentos.
 - 4.º Fijarán, por medio de nota bien explícita, su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion de haber que corresponda legalmente á los interesados.
 - 5.a Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos, en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben extender, los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada.
 - 6.a Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la Junta se designarán en el reglamento interior.

CAPITULO IV.

De exámen y fiscalización de los actos de la Junta.

Art. 29. El exámen y fiscalización de los expedientes de la Junta, de que se trata en el artículo 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la Direccion general de lo contencioso.

En este caso, la Junta al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen, la resolución del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real por la via contenciosa.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales y oficiales de la Secretaría general y de las reglas para hacerla efectiva.

Art. 31. El Presidente y los Vocales de la Junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre último, y la contraerán además los últimos como Jefes de Seccion, y ponentes de los negocios respectivos:

1.º Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los oficiales, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su Seccion á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instrucción.

Art. 32. Contraen responsabilidad los oficiales de las Secciones:

1.º Si en las notas fijan opinión contraria á las Leyes, decretos, reglamentos é instrucciones.

2.º Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

3.º Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les estan impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado la infracción, con perjuicio al Tesoro ó á los particulares, de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan; y como graves las que conduzcan á producir aquel resultado y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores segun sus circunstancias:

Las leves: 1.º con la reprension privada; 2.º con la reprension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo; y 3.º con la suspension de sueldo por el tiempo de diez días á dos meses.

Y las graves: 1.º con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses; 2.º con la destitucion simple; 3.º con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponde por las demas faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificación de unas y otras é imponer la correccion gubernativa, se observarán, en todo lo en que sean aplicables á la Dependencia de que se trata, las disposiciones que respecto de las de Recaudacion, Distribucion y Contabilidad de la Hacienda pública

se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instrucción de 25 de Enero de este año.

Art. 36. La calificación de las faltas en que incurran los vocales de la Junta, corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen; y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio proceda.

Art. 37. La calificación de las faltas de los oficiales de la Junta y la imposicion de la correccion que proceda corresponde á la misma Junta, sometiendo su resolución á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento Real toca al Presidente de la Junta.

CAPITULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse, con sujecion á la regla 8.ª del art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

- Pensiones de Montes pios civiles.
- Pensiones de Montes pios militares.
- Pensiones de Gracia y Guerra.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Cesantes de los mismos.
- Retirados de Guerra y Marina.
- Convenidos de Vergara con igual procedencia.
- Pensiones de regulares exclaustros de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas Secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustros debe constar de tres Secciones: una de los que gocen pension vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo.

- 1.º Las clasificaciones que practique.
- 2.º Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente.

3.º Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda, sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.

4.º Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5.º Las que por un motivo contrario hagan tambien, noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigiran á la Junta la Intervencion de la Tesorería central y las Secciones de Contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.º El aumento que haya tenido cada clase y su causa. Y 2.º Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en Real órden de 9 de Octubre último.

CAPITULO VII.

De las reglas y formalidades que, para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta, deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el art. 2.º de Real decreto de 28 de Diciembre último, se intentarán ante el Gefe de la Administracion económica de la provincia bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino, y en caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro Ministerio ante el Gefe de la Contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva, procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la Junta, en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, serán los siguientes:

Fé de bautismo, en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificacion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilados deberán obrar en los expedientes en que se intentaren, justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17.ª de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Montes pios, y á los expedientes de revision y clasificacion de exlastrados, deben presentarse los documentos que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el art. 45, se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El gefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con las originales, y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta, con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de este al pié de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las Oficinas en que radicuen, los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificacion, que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores; quedando ademas obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque esten incluidos en otra clasificacion anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentacion de los expedientes de clasificaciones, con arreglo al art. 48, los Gefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la Junta, á fin de que examinados en un breve término pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente Instruccion.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Zaragoza 21 de Febrero de 1850. — José María de Gispert.

Continúa el pliego de condiciones para la subasta de la conduccion de sal del número anterior.

Nota á que se refiere la condicion 2.ª del anterior pliego de condiciones para los trasportes terrestres de sal.

Provincias.	Alfolíes.	Fábricas ó depósitos de donde se surten.	Consignacion.	N.º de fanegas de sal de 112 libras que deben tener existentes.
Albacete.	Albacete.	Minglanilla.	1900	500
		Fuente-Albilla.		
	Chinchilla.	Minglanilla.	800	300
		Fuente-Albilla.		
	Almansa.	Villena.	600	200
	Peñas de San Pedro.	Jumilla.	1600	300
		Fuente-Albilla.		
	Roda.	Minglanilla.	1700	500
		Fuente-Albilla.		
	Casas-Ibañez.	Fuente-Albilla.	2400	400
Jumilla.				
Hellin.	Fuente-Albilla.	900	300	
	Jumilla.			
Villarrobledo.	Pinilla.	1000	600	
	Minglanilla.			
Alcaráz.	Pinilla.	3700	550	
	Socobos.			
Yeste.	Socobos.	1400	150	
	Torrevieja.			
Elche.	Torrevieja.	2100	300	
	Idem.			
Orihuela.	Idem.	3600	600	
	Idem.			
Alicante.	Monovar.	900	80	
	Villena.			
Alcoy.	Idem.	1100	200	
	Alicante.			
Torre Vieja.	Alicante.	4800	1500	
	Torre Vieja.			
			780	200

[Se continuará.]